Reconocimiento incidental por el Registrador: Resoluciones de 15 y 16 de abril de 2025

Incidental Recognition by the Registrar: Decisions of the Directorate General for Registries Dated April 15 and 16, 2025

FRANCISCO JOSÉ MARTÍN MAZUELOS

Magistrado jubilado y ex miembro de la REJUE

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2025.005

Bitácora Millennium, Nº 22 (julio-diciembre 2025)

Zaragoza, diciembre 2025

Abstract

Varias resoluciones fechadas los días 15 y 16 de abril sostienen que el registrador solo puede aceptar una resolución de un Estado no miembro de la Unión Europea tras un exequátur judicial. Se defiende en este artículo la competencia del registrador para su reconocimiento incidental, conforme a nuestras normas estatales de Derecho Internacional.

Several decisions of the Spanish Directorate General for Registries dated last April do not accept foreign judgments from non-member States without a previous judicial exequatur. In the author's opinion, a Registrar may decide on recognition, according to the Spanish rules of International Law.

Palabras clave: Reconocimiento incidental, Registros

Key words: *Incidental recognition, Registries*

Sumario

I. Introducción al reconocimiento incidental y registral en la legislación española

II. Las resoluciones de 15 y 16 de abril de 2025

III. Omisiones en las resoluciones de 15 y 16 de abril de 2025

IV. El reconocimiento incidental en los tratados

Bibliografía

I. Introducción al reconocimiento incidental y registral en la legislación española*

Reconocer una resolución extranjera supone "dejar valer sus efectos"[1], típicamente la cosa juzgada y la eficacia declarativa, constitutiva o ejecutiva según su naturaleza. El reconocimiento puede tener lugar, según la norma a aplicar, bien en forma automática, bien mediante un procedimiento específico de homologación, o bien en forma incidental, cuando es la autoridad ante la que se invoca la que "debe controlar si la decisión extranjera cumple los requisitos de regularidad para obtener el reconocimiento"[2]. Esa autoridad puede ser judicial o administrativa, de forma que el reconocimiento incidental puede tener lugar tanto en un procedimiento judicial como administrativo a los solos efectos de resolver ese procedimiento concreto [3].

Objeto de este trabajo es la posibilidad –más bien necesidad– de que el registrador decida si la resolución que se le presenta como base para la práctica de un asiento registral debe ser reconocida, sin precisar una previa homologación judicial, en aquellos casos en que no son de aplicación los reglamentos de la Unión Europea con sus reglas específicas de reconocimiento y ejecución.

El artículo 44 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC) no exige el exequátur de una resolución extranjera[4] más que: a) para su ejecución en el artículo 50; y b) "*para declarar a título principal el reconocimiento*" o "*que no es susceptible de reconocimiento*" como expresa el artículo 42 en sus números 1 y 2 respectivamente, dándole así el efecto *erga omnes* que falta en el reconocimiento incidental. El artículo 45 no exige el exequátur, dado que además

Fecha de recepción del original: 2 de junio de 2025. Fecha de aceptación de la versión final: 1 de julio de 2025. Fecha de publicación: 1 de julio de 2025.

* fmartinmaz@gmail.com

[1] En palabras de GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., "Lecciones: reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España", *Almacén de Derecho,* sep. 2015.
[2] CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Ejecución de resoluciones patrimoniales en la Unión Europea; El Reglamento 44/2001 de 22 diciembre 2000*.
[3] MARTIN MAZUELOS, F.J., "El reconocimiento incidental, su delimitación y procedimiento", *Millenium DIPr* núm. 6, 2018.
[4] GASCÓN INCHAUSTI, F., "Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2015, Vol. 7, Nº 2, apdo. 30, pp. 165-167: "*Aunque en principio el reconocimiento debería ser automático, es posible que la parte contraria rechace que deba producirse, por la concurrencia de algún motivo que lo impida, derivado de su condición de resolución extranjera, es decir, por la ausencia de algún requisito o la concurrencia de alguna causa de denegación del reconocimiento. Cuando esto suceda, el tribunal ante el que se invoque la denegación del reconocimiento será competente para resolver dicha alegación*".

del previo reconocimiento a título principal permite el incidental, con vista a la modificación de una resolución extranjera que sea susceptible de ella.

Con anterioridad a esta Ley, jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo había venido denegando el exequátur regido por la LEC 1881 respecto a los expedientes de jurisdicción voluntaria, con remisión a su "*reconocimiento incidental por el órgano o autoridad ante la cual quieran hacerse valer*"[5], y la Dirección General de los Registros y del Notariado venía admitiendo la eficacia del divorcio sin previo exequátur a efectos de la capacidad para contraer nuevo matrimonio e incluso de su inscripción siempre que no afectara a ciudadano español o a una previa inscripción[6].

El artículo 44.2 LCJIMC se refiere al reconocimiento "*incidental en un procedimiento judicial*", de manera que no es aplicable a otra clase de procedimientos. Es el 59 el que expresa y específicamente regula "*la inscripción en los Registros españoles de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de las resoluciones judiciales extrajeras que no admitan recurso con arreglo a su legislación, ya se trate de resoluciones judiciales firmes o de resoluciones de jurisdicción voluntaria definitivas*". Dejemos a un lado que una resolución firme es la que no admite recurso y no es oponible a una definitiva, tal como define esos términos el artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Añade que "*[s]i no fueren firmes o definitivas, solo podrán ser objeto de anotación preventiva".*

Para ello, "*verificará la regularidad y la autenticidad formal de los documentos presentados y la inexistencia de las causas de denegación de reconocimiento*".

Pueden ser objeto de reconocimiento no solo resoluciones en procedimientos judiciales contenciosos sino también, como nos dice el artículo 41.2 LCJIMC "*resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria*". La casi simultánea Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV), en sus artículos 11.1.b y 12.2 se ocupa de la inscripción de resoluciones y actos de jurisdicción voluntaria por el Encargado, "*siempre que verifique que concurren los requisitos exigidos para ello*". El reconocimiento por el Encargado del registro de estas resoluciones y actos, de autoridad judicial o no (artículos 11.3 y 12 LJV), requiere que no se dé ninguna de las causas de denegación expresadas en el número 3 del artículo 12, que solo parcialmente coinciden con las establecidas en el artículo 46 LCJIMC.

[5] ATS de 30 de marzo de 2004, ECLI:ES:TS:2004:4341A.
[6] ESPLUGUES MOTA, C., *El divorcio internacional (Jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras),* Tirant lo Blanch, 2002, pp. 75-76.

Normas similares contiene el artículo 96 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (que a pesar de todas sus modificaciones posteriores se sigue refiriendo al exequátur de la LEC 1881).

Respecto a la adopción constituida por autoridad extranjera, el artículo 27 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (dejada en vigor por la disposición adicional primera de la LJV) prevé también el reconocimiento por el Encargado:

La autoridad pública española ante la que se suscite la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera y, en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero para su reconocimiento en España, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en el Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993 […]

En los casos de menores que provengan de países no signatarios del mismo, el Encargado del Registro Civil realizará dicho control incidental verificando si la adopción reúne las condiciones de reconocimiento previstas en los artículos 5.1.e), 5.1.f) y 26.

II. Las resoluciones de 15 y 16 de abril de 2025

El B.O.E. de 21 de mayo de 2025 publicó una resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de abril y otras seis de fecha 16 de abril. Todas tienen el mismo origen.

Por hacer una somera indicación de los antecedentes de hecho, digamos que se solicitó ante varios registros inscribir la cesión en pago de deuda de unos inmuebles pertenecientes a una sociedad limitada española, mediante escritura pública otorgada ante notario español. Esa transmisión se produjo conforme a lo acordado en una junta general extraordinaria celebrada en Miami en la que se apoderó a determinadas personas para ejecutar ese acuerdo y se nombró a una de ellas nuevo administrador único. Todo ello como consecuencia de la ejecución judicial de un previo acuerdo entre las partes recogido en sentencia de un tribunal estadounidense. No fue parte en él la sociedad española sino los demandados como deudores Sr. R.O.A. y una sociedad mejicana del mismo nombre, participantes de la sociedad transmitente. La junta celebrada fue firmada por quien puede llamarse secretario judicial que suplió la voluntad de los socios.

No es nuestro propósito comentar la calificación registral confirmada en estas resoluciones, que concluyen –esta es la *ratio decidendi*– de esta forma en su fundamento 3:

Apreciada la falta de competencia y atribuciones de quienes han suscrito el acta de la junta general celebrada, debe confirmarse el defecto.

También confirma otros defectos, los relativos al apoderamiento del representante de la sociedad transmitente (fundamentos 6 y 7) y la autocontratación (fundamentos 8 y 9).

En el fundamento 4, después de sentar que el título inscribible no es una resolución judicial que imponga una obligación de hacer sino los actos que en su ejecución se lleven a cabo, expresa:

aunque pueda resultar conveniente acompañar las sentencias, resoluciones y demás actuaciones procesales llevadas a cabo para facilitar la calificación –incluso será necesario cuando de la escritura no resulten los extremos necesarios para calificar y practicar la inscripción–, lo cierto es que el título inscribible es la escritura de dación para pago de deuda. Ello no obstante, y dado que tanto la registradora como el recurrente fundan sus posiciones en las referidas resoluciones judiciales extranjeras, no puede obviarse su análisis.

Es objeto de este trabajo exclusivamente el reconocimiento registral de resoluciones extranjeras, por lo que interesa destacar las afirmaciones que efectúa la Dirección General en su fundamento jurídico 5, común a todas las resoluciones citadas, resaltando los particulares más relevantes:

*5. En el presente caso, **dado que las resoluciones y transacciones judiciales en cuestión son procedentes de un estado no miembro de la Unión Europea, no resulta de aplicación la normativa comunitaria**, esto es, el Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (conocido como Reglamento «Bruselas I»), o, Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, sobre la misma materia (conocido como «Bruselas I bis»).*

Tampoco existe suscrito entre España y Estados Unidos ningún convenio internacional relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

En consecuencia, quedan sujetas a la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, aplicable en materia civil y mercantil con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional (cfr. artículos 1.2 y 2 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil) y, específicamente, al procedimiento de exequatur como presupuesto para su reconocimiento y ejecución en España (artículos 42.1, 50 y 51 de la misma ley). *En tanto no recaiga resolución firme de reconocimiento dictada por juez español la resolución (o transacción) judicial extranjera no puede desplegar sus efectos y por tanto no puede ser tenida como título inscribible en el Registro de la Propiedad a los efectos de los artículos 2 y 3 de la* ***Ley Hipotecaria. Así lo reconoce explícitamente el artículo 4*** *de esta ley al establecer: «También se inscribirán en el Registro los títulos expresados en el artículo segundo, otorgados en país extranjero, que tengan fuerza en España con arreglo a las leyes, y las ejecutorias pronunciadas por Tribunales extranjeros a que deba darse cumplimiento en España, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil». De este modo, será la resolución firme de reconocimiento del juez español la que será objeto de presentación en el registro correspondiente y a la que le serán de aplicación las normas correspondientes (artículos 18 y 257 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento esencialmente).*

Debe por ello confirmarse el defecto, en el sentido de que ***las resoluciones judiciales que acompañan al título inscribible carecen de eficacia en España, al no haberse tramitado el correspondiente procedimiento de exequatur. Sin ese reconocimiento la sentencia extranjera no puede producir efecto jurídico alguno en España, más allá del probatorio de la existencia de la propia sentencia***

Esta conclusión hace innecesario entrar en el análisis de los demás defectos formales planteados por el registrador *en su nota tales como la falta de firmeza de dichas resoluciones judiciales, la circunstancia de no quedar claros qué documentos están apostillados, e* ***incluso, la falta de competencia de los tribunales de Estados Unidos.*** *Ello no obstante, conviene poner de relieve que la firmeza de las resoluciones judiciales extranjeras así como su «debida legalización o apostilla» constituyen presupuestos necesarios para dictar la resolución que decrete el exequatur –cfr. artículos 41, 46 y 54.4.b) y c) de la citada Ley 29/2015–,* ***por lo que será el juzgado competente al amparo de lo previsto por el artículo 52 de la misma Ley de cooperación jurídica internacional quien valore si se han cumplido o no tales requisitos****, así como también la competencia de los tribunales que hubieren dictado las resoluciones judiciales extranjeras por cuanto las mismas no se reconocerán si «se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable» –cfr. artículos 46.1.c) de Ley 29/2015 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; si bien no se prevé expresamente su aplicación respecto de las transacciones–.*

Interesa determinar si, en el caso de que lo inscribible fuera una resolución, sería ineludible el previo exequátur como se afirma.

III. Omisiones en las resoluciones de 15 y 16 de abril de 2025

Tal como queda apuntado, no se trataba de inscribir una resolución judicial, sino una escritura de transmisión de bienes pertenecientes a una sociedad. El defecto esencial se centra en la ineficacia del acuerdo social que autoriza dicha transmisión, por tener la sociedad su domicilio en España y no venir firmada ni aprobada el acta por las personas que exige nuestra legislación (fundamento 3).

La postura de exigir el exequátur, sin salvedad alguna, se hace aparentemente *obiter dicta.* Sirve para que considere la Dirección General (fundamento 5, párrafo último) *"innecesario entrar en los demás defectos formales planteados por el registrador … incluso la falta de competencia de los Tribunales de Estados Unidos",* defecto que la mayoría de los registradores cuya calificación se recurrió expresaban como obstáculo al reconocimiento incidental de las resoluciones judiciales extranjeras antecedentes del documento público objeto de inscripción. La omisión en esas resoluciones de la Dirección General de cualquier mención al reconocimiento incidental por el registrador y a la apreciación por su parte de causa legal para denegar el reconocimiento conforme al artículo 46 LCJIMC, permite entender que viene en definitiva a negarse la posibilidad de reconocimiento registral con carácter general.

Las resoluciones citadas reproducen en su fundamento 5 el argumento de la Resolución del 20 de junio de 2013 de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 20 de junio, fundamento 6), anterior a la LCJIMC:

La nota de calificación impugnada, que motiva esta R. realiza una correcta aplicación de la doctrina anterior en relación con las tres operaciones descritas que se integran en el control registral incidental de la resolución extranjera. Así, realiza la primera de tales operaciones y llega a la conclusión de que el Reglamento comunitario no es aplicable al documento presentado, pues de su ámbito están excluidos los efectos patrimoniales del matrimonio y sus vicisitudes. La segunda de tales operaciones también está resuelta en sentido negativo, dado que, ***no siendo aplicable el Reglamento comunitario****, no procede el reconocimiento directo sino que* ***es precisa*** *la legalización o apostilla que impone el artículo 36 del Reglamento Hipotecario y* ***el exequátur o reconocimiento judicial que exige el artículo 4 de la Ley Hipotecaria y 38 de su Reglamento****, obtenido conforme a los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.* (Resaltado añadido).

La remisión que el artículo 4 de la LH hace a la LEC 1881 no ha sido modificada (sí fue modificado el artículo 14 LH por la disposición final primera de la LCJIMC), de manera que su referencia a las "*ejecutorias pronunciadas por Tribunales extranjeros a que deba darse cumplimiento en España, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil*" mencionadas en dicho artículo 4 no existen en la actualidad, sino resoluciones de tribunales extranjeros que deban ser reconocidas o ejecutadas conforme a la LCJIMC, incluyendo la remisión que hace su artículo 2 a las normas de la Unión Europea, los tratados y leyes especiales. La disposición derogatoria única de la LCJIMC derogó los artículos 951 a 958 LEC 1881 y "*cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley*". Su disposición adicional primera deja en vigor, entre las normas especiales en la materia, la Ley y Reglamento Hipotecarios, pero solo "*en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley*". Una cita literal del artículo 4 LH, tal como reproducen las resoluciones de 15 y 16 de abril de 2025 sin matización alguna, no parece acertada en la actualidad.

El artículo 38 RH, aunque no haya sido modificado, no supone un obstáculo, en cuanto menciona que "*hayan sido reconocidos por Tribunal o Autoridad competente, con arreglo a las leyes y convenios internacionales*". No limita el reconocimiento al judicial y tanto la LCJIMC como la LJV consideran al registrador autoridad competente para el reconocimiento incidental.

Las resoluciones de 15 y 16 de abril de 2025 citan artículos de la LCJIMC, pero solo los referentes al exequátur, omitiendo precisamente el aplicable al caso, el 59, que funda el examen por el registrador de los requisitos para el reconocimiento y en especial si concurre algún motivo que se oponga a él. No examinan esas resoluciones tales requisitos, sino que por el contrario expresan que ha de ser el juzgado competente el que aprecie su concurrencia.

No se llega a entender esta omisión en la cita de la legislación aplicable, cuando por ejemplo una resolución de 29 de agosto de 2023 (BOE 12 de octubre, pp. 136304 ss.) argumenta conforme al artículo 59 LCJIMC, el titulado "*Inscripción de resoluciones judiciales extranjeras*". Carece de trascendencia que finalmente desestime el recurso porque, examinando el título judicial, considera en su Fundamento de Derecho 3 que "*vulnera las normas de defensa y con ello el orden público español*" por no haber concurrido la persona afectada, estando la vulneración del orden público contemplada en el artículo 46.1.a) como causa de denegación del reconocimiento.

Tampoco es totalmente exacto que "*no se prevé expresamente su aplicación respecto de las transacciones"*, como expresa el inciso final del razonamiento 5 de las citadas resoluciones de abril de 2025. El número 2 del artículo 46 LCJIMC dice que "*Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público*" y el 51 que "*Las transacciones judiciales extranjeras que hayan sido*

reconocidas se ejecutarán de conformidad con lo establecido en el artículo anterior", es decir, previo exequátur.

IV. El reconocimiento incidental en los tratados

Dejando a un lado el ámbito espacial de la Unión Europea y el Convenio de Lugano[7], existen acuerdos bilaterales entre España y otros Estados sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, de aplicación preferente a las disposiciones de la LCJIMC y la LJV en lo que esté previsto en ellos.

Todos los tratados bilaterales son anteriores a estas leyes. Se concluyeron bajo el imperio de la LEC 1881. Respecto a las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, comenzaba dándoles "*la fuerza que establezcan los Tratados respectivos*" (art. 951) y, en su defecto, señalando los requisitos para darles fuerza (arts. 952 a 954), pero solo regulaba el procedimiento para su ejecución en España (955 a 958).

Algunos de esos tratados prevén expresamente el reconocimiento sin necesidad de procedimiento adicional. Así lo hacen los convenios con Rusia[8], México[9], Brasil[10], Túnez[11] y El Salvador, el cual en su artículo 10 regula nominativamente el

[7] Convenio de 30 de octubre de 2007, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano, que abarca la Unión Europea, Islandia, Noruega y Suiza.

[8] Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990, BOE núm. 151, de 25 de junio de 1997 páginas 19579 a 19582, artículo 24.1: *Las resoluciones se reconocerán en los territorios de las dos Partes Contratantes sin procedimiento adicional alguno si no fueran impugnadas*. […] *3. A los efectos del presente artículo son competentes: En España, los Juzgados de Primera Instancia.*

[9] Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, hecho en Madrid el 17 de abril de 1989, BOE núm. 85, de 9 de abril de 1991, páginas 10608 a 10610, artículo 8: *Las sentencias y laudos arbitrales de carácter declarativo dictadas en uno de los Estados Partes tendrán eficacia y serán reconocidos en el otro sin que sea necesario seguir un procedimiento de homologación…*

[10] Convenio de Cooperación Jurídica en materia civil, entre el Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Brasil, firmado en Madrid el 13 de abril de 1989, BOE núm.164, de 10 de julio de 1991, páginas 22988 a 22992, artículo 18.1: *Las decisiones judiciales enumeradas en el artículo 15 serán reconocidas: a) En España, sin necesidad de procedimiento alguno, salvo que deban producir efectos de cosa juzgada o ser ejecutadas o cuando se formulare oposición, en cuyos casos se seguirá el trámite previsto para la ejecución*.
Artículo 22. Son tribunales competentes para el reconocimiento y ejecución: a) En España los Juzgados de Primera Instancia.

[11] Convenio entre el Reino de España y la República de Túnez sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, hecho en Túnez el 24 de septiembre de 2001, BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2003, páginas 8234 a 8238, artículo 17: *En*

reconocimiento automático, a título principal y el incidental[12], exactamente en los mismos términos que el art. 33 del Reglamento 44/2001. Respecto al Convenio con Marruecos, se ha considerado posible el reconocimiento automático aun cuando no se consigne expresamente[13]. En estos casos, y teniendo en cuenta las materias excluidas en el convenio respectivo[14], no debe plantear problema el reconocimiento incidental, como consecuencia del reconocimiento automático. El registral o, si se quiere decir así, el control registral de los requisitos que el tratado exija para la eficacia en España de una resolución, está excluido por excepción expresa en los tratados con Túnez y Marruecos, así como en el de Brasil si se formula oposición.

---

materia civil y mercantil, las resoluciones en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria dictadas por órganos jurisdiccionales que tengan su sede en España o en Túnez serán reconocidas de pleno derecho en el territorio del otro Estado cuando cumplan las siguientes condiciones… (Sin embargo, la APValencia Secc. 10ª en sentencia núm. 176/2025 de 13 de marzo, ECLI:ES:APV:2025:352, afirma en su F.J. Tercero: *En su artículos 17 y siguientes se regula el procedimiento para le* [sic] *reconocimiento de las respectivas resoluciones judiciales que se dicten por los dos Estados exigiendo, igual que la Ley 29/2015, la solicitud del exequatur extremo que no ha ocurrido en estas actuaciones pues la apelante se limitó en su contestación a alegar la excepción de cosa juzgada sin promover el necesario incidente previo de reconocimiento de la resolución de Túnez por lo que, como acertadamente recoge la sentencia recurrida, mal puede alegar la excepción si la resolución de aquél país no ha sido reconocida en España por el tribunal de instancia*.)

El artículo 20 del Convenio exceptúa el reconocimiento registral: *Las resoluciones mencionadas en el artículo 17, que sean ejecutorias en uno de los dos Estados, sólo podrán dar lugar a ejecución forzosa por las autoridades del otro Estado, o ser objeto por parte de esas autoridades de una formalidad pública como la inscripción, la transcripción o la rectificación en los registros públicos, después de haber sido declaradas ejecutorias en él*.

[12] Tratado entre el Reino de España y la República de El Salvador sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Madrid el 7 de noviembre de 2000, BOE núm. 256, de 25 de octubre de 2001, páginas 39150 a 3915, artículo 10: *Las resoluciones dictadas en un Estado contratante serán reconocidas en la otra Parte, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno. / En caso de oposición, cualquier Parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en el capítulo IV, que se reconozca la resolución. / Si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un tribunal de una Parte, dicho tribunal será competente para entender del mismo.*

[13] En la doctrina defienden el reconocimiento sin exequátur OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P, "Tratamiento procesal del reconocimiento de resoluciones extranjeras en la práctica de las autoridades españolas" en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 16, 2008, pp. 4-5 y notas 9 y 26, y los autores en ellas citados, con base en los artículos 23 y 25 del Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Mercantil y Administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997, BOE» núm. 151, de 25 de junio de 1997 páginas 19583 a 19587. Sin embargo, el artículo 24 exceptúa, al igual que el Convenio con Túnez, *el registro, la inscripción o la rectificación en registros públicos, hasta después de haber sido declaradas ejecutivas en el territorio del Estado requerido.*

[14] Solo a título de ejemplo, los convenios con El Salvador, Brasil, Túnez, Marruecos e Israel, así como el citado de Lugano, coinciden en excluir las resoluciones en materia de sucesiones, insolvencia y seguridad social.

Otros convenios no aluden al procedimiento para el reconocimiento, sino que se remiten en general, para el reconocimiento y la ejecución, al procedimiento del Estado requerido. Son por tanto aplicables nuestras normas estatales sobre la forma de reconocimiento, incluyendo el incidental y también el registral conforme al artículo 59 LCJI y los 11 y 12 de la LJV. Son los casos de Argelia[15], Mauritania[16], Israel[17] y China[18].

La duda sobre el reconocimiento registral puede plantearse cuando el convenio señala la competencia del Juzgado de Primera Instancia, como encontramos en los convenios con Rusia, Brasil (bajo la dicción de tribunales competentes para el reconocimiento), Israel y China (para la "solicitud" o "solicitudes de reconocimiento"). Siendo todos los tratados, como ha quedado dicho, anteriores a la normativa estatal de 2015 que ahora regula el reconocimiento registral, es razonable considerar que al señalar la competencia de un órgano judicial concreto están contemplando el reconocimiento en un procedimiento de esta clase, sin prohibir la intervención registral que otros cuidan de excluir expresamente. Sin perjuicio, naturalmente, de que los requisitos para el reconocimiento se rijan por la norma convencional. La finalidad de los tratados, destinados a facilitar la cooperación jurídica y la circulación de resoluciones, abona esta postura.

Por último, la Convención de La Haya de 2 de julio de 2019, sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, establece en

---

[15] Convenio relativo a la asistencia judicial en el ámbito civil y mercantil entre la República Argelina Democrática y Popular y el Reino de España, hecho en Madrid el 24 de febrero de 2005, BOE núm. 103, de 1 de mayo de 2006, páginas 16888 a 16890.

[16] Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania, hecho el 12 de septiembre de 2006, BOE núm. 267, de 8 de noviembre de 2006, páginas 38838 a 38840.

[17] Convenio entre el Reino de España y el Estado de Israel para el mutuo reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, hecho en Jerusalem (sic) el 30 de mayo de 1989, BOE núm.3, de 3 de enero de 1991, páginas 71 a 72., cuyo artículo 5 dice así:
1. El procedimiento para la solicitud de ejecución o reconocimiento de una sentencia se regulará por la legislación del Estado destinatario.
2. La solicitud de ejecución o reconocimiento de una sentencia española en Israel se presentará en el Tribunal competente de Israel. La solicitud de ejecución o reconocimiento de una sentencia de Israel en España se presentará en el Juzgado de Primera Instancia competente.

[18] Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, hecho en Pekín el 2 de mayo de 1992, «BOE» núm. 26, de 31 de enero de 1994, páginas 3015 a 3018. *Artículo 18. Tribunales competentes. Las solicitudes de reconocimiento o ejecución se presentarán: En el Reino de España, ante los Juzgados de Primera Instancia.*
Artículo 23.*1. El procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales se regirá por la ley de la Parte requerida.*

su artículo 15 que "no impide el reconocimiento o la ejecución de sentencias con arreglo al Derecho nacional"[19].

Cuadro resumen sobre el reconocimiento en los tratados bilaterales:

Reconocimiento sin procedimiento	**Procedimiento**	**Competencia JPI para el reconocimiento**
Rusia 1990		Rusia
México 1989		
El Salvador 2000		
Brasil 1989	Brasil: exequátur para ejecutar, producir efecto de cosa juzgada o si se formula oposición	Brasil
Túnez 2001	Túnez: exequátur para ejecución o inscripción registral	
1997	Marruecos: declaración de ejecutividad para la ejecución o inscripción registral	
2005	Argelia: del Estado requerido	
2006	Mauritania: del Estado requerido	
1989	Israel: del Estado destinatario	Israel
1992	China: del Estado requerido	China

Bibliografía

CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Ejecución de resoluciones patrimoniales en la Unión* Europea; El Reglamento 44/2001 de 22 diciembre 2000

ESPLUGUES MOTA, C., *El divorcio internacional (Jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras)*, Tirant lo Blanch, 2002

GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F., "Lecciones: reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España", *Almacén de Derecho*, sep. 2015

[19] Está en vigor para los Estados de la Unión Europea, el Reino Unido, Ucrania y Uruguay. Entrará en vigor respecto a Montenegro y Albania el 1-3-2026 y Macedonia el 1-6-2026: https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=137.

GASCÓN INCHAUSTI, F., "Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2015, Vol. 7, Nº 2, apdo. 30, pp. 165-167

MARTIN MAZUELOS, F.J., "El reconocimiento incidental, su delimitación y procedimiento", *Millenium DIPr* núm. 6, 2018

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P, "Tratamiento procesal del reconocimiento de resoluciones extranjeras en la práctica de las autoridades españolas" en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 16, 2008